



Roj: **STSJ M 1853/2014 - ECLI:ES:TSJM:2014:1853**

Id Cendoj: **28079340062014100110**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **17/02/2014**

Nº de Recurso: **1383/2013**

Nº de Resolución: **109/2014**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **ENRIQUE JUANES FRAGA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Madrid, núm. 4, 14-03-2013,
STSJ M 1853/2014**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO SOCIAL SECCION: 6

MADRID

C/ GENERAL MARTINEZ CAMPOS, NUM. 27

Tfno. : 91.493.19.46

N.I.G.: 28000 4 0000621 /2001

40126

ROLLO Nº: RSU 1383/13

TIPO DE PROCEDIMIENTO: RECURSO DE SUPPLICACION

MATERIA: DESPIDO

Jzdo. Origen: JDO. DE LO SOCIAL N. 4 de , MADRID

Autos de Origen: DEMANDA 1427/12

RECURRENTE/S: D^a Blanca

RECURRIDO/S: CONFEDERACION HIDROGRÁFICA DEL TAJO, SERVICIOS PROFESIONALES Y PROYECTOS SL, ENTIDAD ARBOL TECNICOS SL, ENTIDAD NAVALSERVICE SL, ENTIDAD AMPLE RRHH SERVICES SL

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

En MADRID a diecisiete de Febrero de dos mil catorce

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de MADRID formada por los Ilmos. Sres. **DON ENRIQUE JUANES FRAGA, PRESIDENTE, DON LUIS LACAMBRA MORERA, DON BENEDICTO CEA AYALA,** , Magistrados, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA nº 109



En el recurso de suplicación nº **1383/13** interpuesto por el Letrado D^a FRANCISCA PEREZ PASTOR en nombre y representación de **D^a Blanca**, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº **4** de los de MADRID, de fecha **14-3-13**, ha sido Ponente el **Ilmo. Sr. D. ENRIQUE JUANES FRAGA**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que según consta en los autos nº **1427/12** del Juzgado de lo Social nº **4** de los de Madrid, se presentó demanda por D^a Blanca contra **CONFEDERACION HIDROGRÁFICA DEL TAJO, ENTIDAD SERVICIOS PROFESIONALES Y PROYECTOS SL, ENTIDAD ARBOL TECNICOS SL, ENTIDAD NAVALSERVICE SL, ENTIDAD AMPLE RRHH SERVICES SL** en reclamación de **DESPIDO**, y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia en cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

*"Que desestimando la demanda formulada por D^a Blanca frente a la entidad **CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL TAJO**, frente a la Entidad **SERVICIOS PROFESIONALES Y PROYECTOS S.L, ARBOL TECNICOS SL**, frente a la Entidad **NAVALSERVICE S.L** y frente a la Entidad **AMPLE RRHH SERVICES SL**, absuelvo a las Entidades demandadas de los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda".*

SEGUNDO.- En dicha sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes:

PRIMERO.- D^a Blanca con DNI NUM000 ha venido prestando servicios en las dependencias de la **Confederación Hidrográfica del Tajo** en distintos períodos desde el 26-12-07, a través de distintas empresas y en los términos que se reflejan a continuación, en virtud de los contratos aportados por la parte actora como documento 1 que se dan por reproducidos:

Del 26-12-07 al 11-1-08 para la empresa **ARBOL TÉCNICOS SL** como Ordenanza y para sustituir a la trabajadora Joaquina y Luisa en virtud de un contrato de interinidad para ocupar el puesto de trabajadores con reserva de puesto de trabajo. El 23-1-08 suscribe un nuevo contrato temporal esta vez de obra o servicio determinado para prestar servicios igualmente como Ordenanza ese día concreto y teniendo por objeto el apoyo en tareas de ordenanza en la sede central de la **confederación Hidrográfica del Tajo** sustituyendo a Luisa. El 30-1-08 suscribe un nuevo contrato en iguales términos que el anterior con duración hasta el 1-2-08 y para sustituir a Joaquina, y el 7-2-08 un contrato para ese día tan solo al igual que el del 23-1-08. El 25-2-08 suscribe con la misma empresa un contrato de obra o servicio reflejándose como obra a realizar el apoyo en tareas propias de Ordenanza en la sede central de la **confederación**, finalizando dicha relación laboral con tal empresa el 3-8-09.

El 24-8-09 la actora suscribe con la empresa **AMPLE RRHH SERVICES SL** un contrato de obra o servicio determinado con duración hasta el 31-8-09 teniendo por objeto la contratación como ordenanza en ese período para la **Confederación Hidrográfica**. El contrato suscrito al efecto por dicha empresa con la **Confederación** obra al folio 418 del procedimiento.

La actora cobra prestaciones por desempleo desde el 2-9-09 al 1-11-09 y el día 2-11-09 suscribe un contrato de obra o servicio determinado y a tiempo parcial de 35 horas semanales fijándose como obra a realizar la ejecución del contrato de prestación de servicios con la **Confederación hidrográfica del Tajo** denominado "Servicios de Apoyo a los trabajos de la Centralita Telefónica en la sede Central de la **Confederación**". La categoría que se le asigna en dicho contrato es la de telefonista, finalizando dicho contrato el 14-10-11 tras la modificación operada en noviembre del 2010 al solicitar la actora su baja voluntaria. Al firmar su contrato inicial con dicha empresa suscribe determinados documentos sobre prevención de riesgos, reconocimientos médicos como consta en la documental aportada por la empresa **SERPROTEC**.

En fecha 17-10-11 la actora suscribe otro contrato temporal de obra o servicio determinado a tiempo parcial de 35 horas semanales con la empresa **NAVALSERVICE SL** para prestar servicios como Auxiliar de servicios y en la obra "Centralita en la **Confederación Hidrográfica del Tajo** en Madrid". En esta última empresa la actora percibía un salario mensual de 702,25 euros con inclusión de la parte proporcional de las pagas extras.

SEGUNDO.- No consta que la actora ostente o hay ostentado la representación legal o sindical de los trabajadores.

TERCERO.- En fecha 5-10-12 la empresa **NAVALSERVICE** comunica a la trabajadora que con efectos del 16-10-12 finaliza el servicio objeto de su contrato de trabajo consecuencia de la finalización del contrato firmado entre la empresa y la **confederación hidrográfica del Tajo**.

Consta que el contrato suscrito por la **Confederación** con la referida empresa finalizó en la fecha indicada de 16-10-12, recepcionando la Administración los servicios sin objeción y cesando en su prestación de servicios en la **Confederación** en virtud del contrato mantenido con **NAVALSERVICE** los trabajadores que se reflejan al folio 164 del procedimiento. En concreto la **Confederación Hidrográfica** comunica a la empresa en fecha 23-10-12 la imposibilidad de la prórroga del contrato inicial suscrito con dicha empresa por haberse incorporado



a la **Confederación** otros trabajadores de la Administración que realizarán tales servicios, constando que efectivamente el trabajo que antes realizaba la actora se realiza ahora en virtud de la reorganización operada en la **Confederación** por personal de la plantilla de dicha Entidad.

CUARTO.- En fecha 17-9-12 la actora presentó demanda por cesión ilegal de trabajadores frente a las empresas ahora demandadas, constando que en fecha 31-7-12 se presentó reclamación previa ante la **Confederación Hidrográfica** y que en la misma fecha se presentó papeleta de conciliación frente al resto de empresas no constando que llegara a citarse a las empresas a tal acto. La reclamación previa ante la **Confederación** se resolvió en fecha 23-12 en sentido desestimatorio.

QUINTO.- En Julio de 2011 se adjudicó a la empresa NAVALSERVICE el servicio denominado "Contratación del Servicio de Apoyo a los diferentes trabajos en la sede de la **Confederación Hidrográfica del Tajo**" en los términos que constan en el documento 10 aportado por el Abogado del Estado que se da por reproducido. El contrato suscrito se aporta por la empresa como documento 12 dándose por reproducido.

SEXTO.- La Entidad NAVALSERVICE SL, se constituye en el año 1996 (documento obrante a los folios 210 y siguientes del procedimiento) y tiene por objeto las actividades de servicios que se reflejan en sus estatutos que se amplía en el año 2007 como consta en el documento 2 aportado por dicha empresa.

Dicha empresa cuenta con distintos clientes que se reflejan en el documento 7 que aporta y cuenta con Convenio colectivo propio.

SEPTIMO.- Consta que cuando la actora ha prestado servicios en virtud del contrato suscrito con NAVALSERVICE solicitaba a dicha empresa sus vacaciones, la empresa le asignaba cuadrantes de servicios (documento 9 de la empresa). Cada dos o tres días consta que acudía un Inspector de la empresa a controlar el trabajo desarrollado por la demandante y sus compañeras y para advertir cualquier incidencia relacionada con el servicio que desempeñaba que se realizaba en la quinta planta, en la centralita, sin confusión con los empleados de la **confederación** y llevando a cabo las tareas asignadas de atención telefónica según la contrata, utilizando al efecto los medios telefónicos propios de la **Confederación**. Con motivo de ellos las trabajadoras firman unos partes de control, que se aportan por la parte demandada a los folios 280 y siguientes del procedimiento. Consta que en el año 2012 al coincidir en su periodo vacacional las dos trabajadoras que prestaban servicios en centralita, la empresa tuvo que asignar al servicio a otra trabajadora de su empresa para que pudiera cubrir el servicio. No consta que su horario coincidiera con el de los trabajadores de la **confederación**.

OCTAVO.- En el periodo anterior al 17-7-11 en un primer momento cuando la actora prestaba servicios como Ordenanza, lo hacía en los mismos términos que el personal de plantilla funcionario de la **Confederación Hidrográfica**, incluso sustituyendo a los mismos cuando no podían realizar su trabajo, utilizando los vehículos oficiales para realizar recados y no constando la existencia de persona alguna por parte de las empresas contratadas por la **Confederación** que controlara y supervisara de algún modo el trabajo realizado por la actora. Cuando la actora estuvo prestando servicios como Telefonista para SERPOTREC no constaba tampoco la existencia de control alguno de la actividad por parte de tal empresa más allá de la concesión de vacaciones y días de permisos, pues no había nadie de la empresa que acudiera a las instalaciones de la **Confederación** a supervisar el servicio y además a la actora se le encomendaron otras funciones más allá de las de telefonista en el servicio de reprografía. En relación a esta empresa se aportan por la misma como documentos 13 y siguientes los contratos administrativos, pliegos de cláusulas administrativas y demás documentos relacionados con el servicio contratado con la **Confederación** dándose por reproducidos tales documentos.

NOVENO.- Consta agotada la vía previa administrativa, habiendo sido resuelta por la **Confederación** mediante resolución de fecha 12-12-12.

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso su pase al Ponente para su examen y posterior resolución por la Sala, habiéndose fijado para votación y fallo el día 12-2-14.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurre en suplicación la demandante contra la sentencia de instancia, que ha desestimado su demanda de despido dirigida contra varias empresas y contra la **CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL TAJO** por entender que existía cesión ilegal, lo cual también ha sido rechazado por la sentencia. El recurso ha sido impugnado por la **CONFEDERACIÓN** y por las empresas SERVICIOS PROFESIONALES Y PROYECTOS S.L., AMPLE RRHH SERVICES S.L.U. y NAVALSERVICE S.L.

El recurso consta de cuatro motivos, todos ellos amparados en el art. 193.c) de la LRJS, en el primero de los cuales se alega la infracción de los arts. 1.2 y 43.4 del Estatuto de los Trabajadores y de la jurisprudencia que



menciona sobre la figura de la cesión ilegal, que entiende concurrió en el caso litigioso. Sin haber impugnado los hechos probados, afirma la recurrente que el último contrato celebrado con NAVALSERVICE incurre en irregularidad grave como contrato de obra o servicio determinado, pero ello es objeto del último motivo, a cuyo examen nos remitimos; y ya con referencia a la cesión alegada, se aduce que la actora desarrollaba su trabajo en las dependencias y con los medios materiales de la **CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL TAJO**, que no es relevante que la empresa NAVALSERVICE - la última de las sucesivas adjudicatarias del servicio - retuviera ciertas facultades empresariales, que el inspector que acudía a aquella sede no le daba instrucciones concretas y que en cambio las recibía de los funcionarios de la **CONFEDERACIÓN**, añadiendo que realizaba funciones permanentes y habituales de este organismo.

Declara la jurisprudencia (sentencias del TS de 11-7-12 recurso 1591/2011 y 5-11-12 4282/2011 , entre las más recientes) lo siguiente: *"Existe cesión ilegal de trabajadores cuando la empresa que contrata al trabajador, aun siendo una empresa real y no aparente (pues si fuera aparente estaríamos en el ámbito de la determinación del verdadero empresario por aplicación del artículo 1 del ET y no en el ámbito de la cesión de trabajadores de una empresa a otra), no pone realmente en juego su organización, entendiéndolo por tal sus medios materiales y organizativos propios -que es lo que justifica que estemos en el campo de las contrataciones lícitas del artículo 42 del ET y no en el de la cesión ilícita del artículo 43 del ET - y, consiguientemente, ejerce respecto al trabajador contratado el poder de dirección y el poder disciplinario, de una manera real y efectiva. Y es bien sabido también que el hecho de que la empresa cedente, la que contrata al trabajador, sea quien le pague los salarios y quien le dé de alta en Seguridad Social no es indicativo de que la cesión ilegal no exista, pues si tal no ocurriera, simplemente el tema ni siquiera podría plantearse. Y, finalmente, tampoco es óbice para la posible existencia de la cesión ilegal el que la empresa cedente contrate también a determinados mandos intermedios que dan órdenes a los trabajadores presuntamente cedidos ilegalmente pero que, en realidad, dichos mandos intermedios reciben la órdenes de los mandos superiores de la empresa cesionaria, es decir, que ellos mismo - esos mandos intermedios- pueden ser, a su vez, trabajadores cedidos ilegalmente".*

Pero en el caso presente no constan los elementos constitutivos de la cesión ilegal a tenor de lo dispuesto en el art. 43.2 del Estatuto de los Trabajadores y en una reiterada jurisprudencia. Para apreciar la situación de cesión ilegal deberían existir hechos probados suficientes al respecto sobre las siguientes circunstancias, en términos del art. 43.2 ET a partir de la reforma de la ley 43/2006: *"que el objeto de los contratos de servicios entre las empresas se limite a una mera puesta a disposición de los trabajadores de la empresa cedente a la empresa cesionaria, o que la empresa cedente carezca de una actividad o de una organización propia y estable, o no cuente con los medios necesarios para el desarrollo de su actividad, o no ejerza las funciones inherentes a su condición de empresario".*

En sus argumentaciones la recurrente no respeta en su totalidad los hechos probados, pues la juzgadora deja claro en el hecho probado 7º y en el fundamento jurídico primero que no se ha acreditado que la actora recibiera ninguna instrucción u orden de la Administración, y que el inspector de NAVALSERVICE acudía cada dos o tres días para controlar si existía alguna incidencia derivada del trabajo que realizaban los operarios de dicha empresa, entre ellos la actora, añadiendo que por el tipo de trabajo que realizaban no se requería de instrucciones concretas, puesto que se trataba de la atención a las llamadas telefónicas en una centralita, pero el inspector sí controlaba y supervisaba si existía algún problema, queja o deficiencia en el servicio para así solucionarlo con la **CONFEDERACIÓN**. Asimismo se ha declarado probado que los empleados de la contratista NAVALSERVICE realizaban su trabajo de forma separada respecto de los funcionarios de la Administración sin confusión alguna y sin hacer siquiera el mismo horario, aunque naturalmente, dado el objeto de la contrata, atención a la centralita telefónica, realizaban su trabajo en las dependencias y con los medios de la **CONFEDERACIÓN**, como no podría ser de otro modo, y la actora no realizó otras funciones que las derivadas de su contrato. De otro lado, la empresa contratista aportó su organización y medios, pues además de lo expuesto se ocupaba de la sustitución de las trabajadoras con personal propio y de la organización de cuadrantes de servicios y vacaciones, aparte de - obviamente - el cumplimiento de obligaciones salariales y de Seguridad Social. Por tanto aunque sea cierto que la retención de ciertas facultades empresariales no obsta a la apreciación de cesión ilegal, lo que ocurre en el presente caso es que ha retenido todas, como se subraya en la impugnación del recurso, no existiendo elemento alguno que pudiera conducir a la apreciación de una situación de cesión ilegal. La empresa NAVALSERVICE S.L. constituida en 1996 es sin duda una empresa real y estable con organización propia que se dedica con habitualidad a actividades de prestación de servicios, cuenta con diferentes clientes y tiene convenio colectivo propio, el contrato administrativo reflejado en el hecho probado 5º tiene autonomía y no se limita a la mera puesta a disposición de trabajadores - nada se ha alegado, por lo demás, respecto a tales extremos - y la adjudicataria ha realizado, conforme se ha expuesto, las funciones correspondientes a su condición de empresario. Por fin, el dato de que los servicios a realizar sean habituales y permanentes en la **CONFEDERACIÓN** no es en modo alguno obstáculo a su contratación externa, pues el



propio art. 42 del ET se refiere a la contratación de obras o servicios "correspondientes a la propia actividad". Por todo ello se ha de desestimar el motivo.

SEGUNDO.- En el segundo motivo se alega la infracción del art. 59.3 del Estatuto de los Trabajadores "al apreciar erróneamente la excepción de caducidad respecto a las empresas ÁRBOL TÉCNICOS S.L, AMPLÉ RRHH SERVICES S.L. y SERVICIOS PROFESIONALES Y PROYECTOS S.L." En realidad la sentencia no ha apreciado la excepción de caducidad, sino que ha absuelto a tales demandadas porque ha entendido - correctamente, como en seguida se expondrá - que la acción de cesión ilegal debe ejercerse mientras la relación laboral está viva, razón por la cual la acción de despido en el presente proceso solamente puede examinar la posible cesión respecto de la última empresa, la que despide, pero no respecto de anteriores contratistas con las cuales la relación laboral ya había quedado extinguida.

Se ha de confirmar el criterio de la sentencia en contra de las aspiraciones de la recurrente, ya que reiteradamente viene declarando la jurisprudencia que la acción del art. 43 del ET debe ejercitarse mientras la situación de cesión esté vigente, y en este sentido ya la sentencia del TS de 17-1-91 afirmó que *"es cierto, desde luego, que la jurisprudencia, integrando la garantía que consagra el art. 43.3 ET, tiene declarado que el derecho de opción que reconoce tal precepto sólo puede ser eficazmente ejercido mientras subsiste la cesión ilegal - S 11 septiembre 1986 de la Sala-" si bien añade a continuación: "mas no lo es menos que la norma indicada, al establecer dicho derecho de opción, parte del supuesto de que la empresa cedente, aun actuando como interpuesta, tuviera entidad real, pues, cuando fuera mera apariencia, mal cabría optar por adquirir la condición de trabajador fijo en empresa que no existe".* En esta misma línea prosigue la sentencia del TS de 21-3-97, que alude a la anterior y completa su razonamiento declarando que en el art. 43 ET *"bajo el concepto común de cesión se regulan en realidad fenómenos distintos y entre ellos, a los efectos que aquí interesan, debe distinguirse entre cesiones temporales de personal entre empresas reales que no tienen la finalidad de crear una falsa apariencia empresarial para eludir las obligaciones y responsabilidades de la legislación laboral y las cesiones con una función interpositoria, donde el cedente es un empresario ficticio y la cesión persigue un objetivo fraudulento. La opción del artículo 43.3 del Estatuto de los Trabajadores sólo tiene sentido cuando hay dos empresas reales en las que puede establecerse una relación efectiva. En otro caso, la ruptura de la simulación debe permitir recuperar todos los efectos de la relación real sin ninguna limitación temporal, salvo las que puedan derivar de las normas sobre prescripción.*

También la sentencia del TS de 14 septiembre de 2009, citando las de 8 de julio de 2003, 22 de septiembre y 21 de diciembre de 1977 y 11 de septiembre de 1.986, declaró que *"el tenor del artículo 43.3 del Estatuto de los Trabajadores obliga a entender que la acción de fijeza electiva que el precepto reconoce al trabajador ilegalmente cedido, con los derechos y obligaciones que precisa la norma, ha de ejercitarse necesariamente "mientras subsista la cesión"; y así lo reconoció la antigua jurisprudencia de esta Sala. De modo que, concluida la cesión, no cabe el ejercicio de esa acción de fijeza, aunque aquella haya sido ilegal".*

En idéntico sentido se han pronunciado más recientemente las sentencias del TS de 7-5-10 (rec. 3347/2009) y 29-10-12 (rec. 4005/11), declarando lo siguiente: *"En esa confrontación de criterios que se desprende de las sentencias analizadas debe decirse que ambas sentencias comparten el punto de partida, que es la conocida doctrina de esta Sala en la que se afirma que "el tenor del artículo 43.3 del Estatuto de los Trabajadores obliga a entender que la acción de fijeza electiva que el precepto reconoce al trabajador ilegalmente cedido, con los derechos y obligaciones que precisa la norma, ha de ejercitarse necesariamente "mientras subsista la cesión"; y así lo reconoció la antigua jurisprudencia de esta Sala (sentencias de 22 de septiembre y 21 de diciembre de 1977 y 11 de septiembre de 1.986). De modo que, concluida la cesión, no cabe el ejercicio de esa acción de fijeza, aunque aquella haya sido ilegal". (STS de 8 de julio de 2.003 -rcud. 2885/02 -, y otras posteriores, como las de 12 de febrero de 2.008 -rcud. 61/07 - o 14 de septiembre de 2.009 -rcud. 4232/08 - entre otras).*

En el presente caso, aplicando esa doctrina hemos de dar un paso más y matizar la anterior doctrina para afirmar que el momento en que ha de entenderse como determinante para analizar la posible existencia de una cesión ilegal de trabajadores y la pervivencia de la situación que puede dar origen a tal situación encuadrable en el artículo 43.2 del Estatuto de los Trabajadores no es el momento del juicio oral u otro anterior o posterior, sino el de la demanda interpuesta en el Juzgado de lo Social, pues en ese momento, tal y como disponen los artículos 410, 411 y 413.1 LEC, cuando se producen los efectos de la litispendencia. "

Por ello, tratándose de empresas reales, como en el presente caso sucede, rige la regla general que exige el ejercicio de la opción durante la vigencia de la relación laboral y de la situación que se alega como constitutiva de cesión, ya que el derecho de opción que reconoce el art. 43 ET sólo puede ser eficazmente ejercido mientras subsiste la cesión ilegal, pues una vez que ha cesado la situación de cesión, no es posible articular el reintegro del trabajador a la supuesta empresa cesionaria. Aunque es posible en la acción de despido alegar la situación de cesión para determinar quién es el empresario real, como ha declarado la sentencia del TS de 8-7-03, ello se refiere a la cesión que esté vigente en el momento del despido, no a otra que haya podido existir



con anterioridad. No cabe acudir al artificio de considerar una "cesión única", pues ha habido empleadoras distintas y sucesivas que según la demandante serían cesionarias. Pero esas posibles cesiones tuvieron que ser alegadas en su momento, mientras existía la relación laboral con esas empresas. Así lo ha entendido también esta Sala en sentencias como las de esta sección 6ª de fecha 2-2-09 (recurso 5758/09), 1-5-10 (recurso 774/10), 26-3-12 (recurso 2918/11), 25-6-12 (recurso 1487/12), entre otras. Por todo ello se debe desestimar el motivo.

TERCERO.- En el tercer motivo se alega la infracción de los arts. 55.5 y 6 del Estatuto de los Trabajadores en relación con el art. 17.1 del mismo texto legal y con los arts. 108.2 , 113 y 179.2 de la LPL , arts. 14 y 24 ET (sic) y art. 5.c) del convenio 158 de la OIT así como doctrina constitucional aplicable.

Se sostiene en el desarrollo del motivo que se ha vulnerado la garantía de indemnidad de la actora por cuanto presentó reclamación previa el 31-7-12 y demanda el 17-9-12 en solicitud de declaración de cesión ilegal, y la empresa le comunicó el cese mediante carta de 5-10-12 con efectos de 16-10-12, constando en los hechos probados que la **CONFEDERACIÓN** comunicó a la empresa el 23-10-12 la imposibilidad de la prórroga del contrato administrativo de servicios.

Pero omite la recurrente que según el hecho probado 3º también consta que el contrato mencionado finalizó en la fecha de 16- 10-12, coincidente con la de efectos de extinción del contrato de la actora, y que no solo fue extinguido aquel sino todos los contratos de trabajo adscritos al de servicios del que la empresa había sido adjudicataria. Asimismo se ha acreditado que en virtud de la reorganización efectuada en la **CONFEDERACIÓN** el trabajo de la contrata ha pasado a ser efectuado por el personal propio de la Administración, sin que se haya convocado nuevo concurso. En consecuencia, aunque se aceptaran los indicios aportados, la parte demandada ha probado de manera plena la licitud de su comportamiento, puesto que la contrata de servicios era real y válida y su extinción ha quedado evidenciada, siendo ésta la causa de la extinción de los contratos de trabajo, entre ellos el de la actora, y no ninguna clase de represalia por haber presentado demanda de declaración de cesión ilegal. Por todo ello se ha de desestimar el motivo.

CUARTO.- En el cuarto y último motivo se alega la infracción de los arts. 55.4 y 56 del Estatuto de los Trabajadores en relación con el art. 15.1.a) y 15.3 del mismo texto legal , y de la jurisprudencia en relación con los requisitos del contrato de obra o servicio determinado, aduciendo que la identificación de la obra es manifiestamente insuficiente en los sucesivos contratos celebrados con las distintas empresas adjudicatarias.

Sin embargo se ha de limitar el examen al último de los contratos, el concertado con la contratista NAVALSERVICE S.L. cuya decisión extintiva se ha impugnado en este proceso. Respecto de los contratos anteriores, ya se ha indicado que no cabe alegar la situación de cesión ilegal al no estar ya viva la relación laboral. Y tampoco se ha alegado en ningún momento una subrogación de la última empresa en virtud de la cual tuviera que asumir las consecuencias de posibles irregularidades o fraude cometidos en las anteriores contrataciones.

En las sentencias del Tribunal Supremo de 21-3-02 y 19-3-02, respecto al contrato de obra o servicio determinado, y en las de 4- 10-07 , 15-7-09 , y 20-10-10 , entre otras, con referencia ya a las tres clases de contratos temporales estructurales, se afirma lo siguiente: *"La validez de cualquiera de las modalidades de contratación temporal causal, por el propio carácter de esta, exige en términos inexcusables, que concurra la causa objetiva específicamente prevista para cada una de ellas. Lo decisivo es, por consiguiente, que concurra tal causa. Pero la temporalidad no se supone. Antes al contrario, los artículos art. 8.2 y 15.3 del ET, y 9.1 del Real Decreto 2720/1998 de 18 de diciembre que lo desarrolla, establecen una presunción a favor de la contratación indefinida. De ahí que en el apartado 2.a) de los artículos 2, 3 y 4 del RD. citado, se imponga la obligación, en garantía y certeza de la contratación temporal causal, de que en el contrato se expresen, con toda claridad y precisión, los datos objetivos que justifican la temporalidad: la obra o servicio determinado, las circunstancias de la producción, o el nombre del trabajador sustituido y la razón de la sustitución. Es cierto, no obstante, que la forma escrita y el cumplimiento de los citados requisitos no constituye una exigencia "ad solemnitatem", y la presunción señalada no es "iuris et de iure", sino que permite prueba en contrario, para demostrar la naturaleza temporal del contrato. Mas si la prueba fracasa, el contrato deviene indefinido".*

La posible insuficiencia en la expresión contractual escrita no determina automáticamente - como parece sostener la recurrente - una irregularidad o fraude con la consecuencia de la fijeza, sino solamente una presunción iuris tantum, que puede ser desvirtuada en el juicio oral acreditando la real existencia de causa de temporalidad. En el contrato de trabajo suscrito por la actora y NAVALSERVICE el 17-10-11 consta la obra o servicio de "centralita en la **Confederación Hidrográfica del Tajo** en Madrid" y aunque pudiera considerarse una mención demasiado concisa, se ha acreditado en el juicio la existencia de un contrato de servicios - que se detalla en el hecho probado 5º - al que se refería el contrato de trabajo, no siendo dudoso que la obra o



servicio a realizar puede consistir en la ejecución de un servicio que con carácter temporal ha concertado la empleadora con una empresa cliente o con la Administración. Por todo ello se ha de desestimar el motivo.

En consecuencia se impone la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia de instancia. Por todo lo razonado, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 117 de la Constitución ,

FALLAMOS:

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el demandante D^a Blanca , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 4 de MADRID en fecha 14-3-13 en autos 1427/12 seguidos a instancia del recurrente contra **CONFEDERACION HIDROGRÁFICA DEL TAJO**, ENTIDAD SERVICIOS PROFESIONALES Y PROYECTOS SL, ENTIDAD ARBOL TECNICOS SL, ENTIDAD NAVALSERVICE SL, ENTIDAD AMPLE RRHH SERVICES SL y en consecuencia confirmamos dicha sentencia. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 220, 221 y 230 de la L.R.J.S, advirtiéndose, que por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del **depósito de 600 euros** conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la **consignación del importe de la condena** cuando proceda, presentando resguardo acreditativo de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la c/c nº 2870 0000 00 **1383/13** que esta Sección Sexta tiene abierta en el Banco Santander, oficina sita en la Calle Miguel Angel nº 17, 28010 Madrid, o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes: 1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria (CCC) siguiente: (IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274). 2. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF/CIF de la misma. 3. En el campo beneficiario, se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso. 4. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2870 0000 00 **1383/13**), pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art. 230.1 L.R.J.S).

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen recurso de casación para la unificación de doctrina contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, modificado por el RDL 3/13, de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma; tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día por el/la Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.